

1.º Los ministros de los tribunales superiores del ramo de hacienda prestarán el juramento establecido ante los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos, y los jueces especiales de hacienda ante la primera autoridad política del lugar donde se establecen. Los ministros y los jueces los recibirán á sus respectivos promotores, oficiales y dependientes.

2.º Las autoridades ó funcionarios respectivos á cuyo cargo estén los edificios nacionales, proporcionarán en ellos, como se previene en el art. 56 de la ley (42), tres piezas á lo menos, donde se coloque el tribunal ó juzgado especial, su respectiva secretaría y el archivo.

3.º Los tribunales y juzgados recibirán por inventario formal de los jueces de circuito y distrito, las causas, expedientes, libros y papeles correspondientes, y harán que todo se coloque y conserve en el mejor orden.

4.º Los jueces de primera instancia formarán un inventario de los negocios de hacienda que reciben y harán que se conserven en su archivo con la debida separacion los que deben guardarse.

5.º Los tribunales y jueces cuidarán de que los secretarios y escribanos lleven los libros de entrada de expedientes y causas; los de conocimientos; los de asiento en que se anoten todos los trámites de los negocios, y los demás que estimen convenientes para el mejor arreglo y orden en el despacho.

6.º El despacho de los tribunales y juzgados comenzará á las diez de la mañana en punto y terminará á las tres de la tarde ó antes si no hubiere negocios en estado que despachar, así como deberá aumentarse el tiempo cuando lo exija la necesidad. En los lugares en que por razon de los

usos y costumbres conviniere variar las horas del despacho, lo determinarán y avisarán al público los tribunales y juzgados, con aprobacion del superior respectivo, pero de manera que asistan precisamente cinco horas cuando menos diariamente al despacho.

7.º Los ministros, jueces, oficiales y dependientes de los tribunales y juzgados de hacienda usarán respectivamente el uniforme que está señalado á los ministros de los tribunales superiores de los Departamentos y jueces de primera instancia en el decreto de 5 de julio de 1853. (*). Los promotores usarán el uniforme que respectivamente queda señalado á los ministros y jueces de primera instancia.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios y libertad. Méjico, setiembre 22 de 1853.— *Lares.*

Reemplazos.

Con fecha 15 del actual me dice el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo siguiente:

“Con esta fecha digo á los jefes superiores de hacienda de los Estados y territorios, lo que sigue:—Teniendo noticia el Exmo. Sr. presidente que los reemplazos para el ejército que ha producido el sorteo están detenidos por falta de socorro, dispone S. E. que desde luego lo proporcione V. S. á fin de que no se entorpezca el servicio. Comunícolo á V. S. para su cumplimiento.”—Tengo el honor de insertarlo á V. S. para su conocimiento y que se sirva comunicarlo á las comandancias generales.”

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 499.

Y lo trascibo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 23 de 1853.—*J. Suarez y Navarro.*

Reemplazos.

El Exmo. Sr. presidente me ordena diga á V., que á la mayor brevedad posible remita á esta capital los reemplazos para el ejército, que como resultado del sorteo hayan quedado sobrantes después de haber dado parte de ellos á los cuerpos de línea que existan en ese Departamento; pues S. E. ha extrañado que hasta la fecha no haya V. remitido ningun individuo.

Lo digo á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 23 de 1853.—*J. Suarez y Navarro.*

Pasaportes.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1.º de diciembre en adelante, ningun habitante de la república puede transitar fuera de las poblaciones sin pasaporte firmado por la autoridad, y en la forma que designa el artículo 5.º de esta ley.

Art. 2. Los pasaportes serán espedidos en esta capital por los prefectos de policía que se establecerán por disposicion separada; en los demás lugares por los prefectos y subprefectos, y en donde no los haya, por los jueces de paz que tienen á su cargo la administracion municipal.

Art. 3. Al efecto llevarán estas autoridades un registro de todos los documentos de esta clase que expidieren.

Art. 4. Cuando la persona que pida el pasaporte sea de notorio abono, se le espedirá luego bajo la responsabilidad de la autoridad, en cuanto á la calificación; mas si no lo fuere, se le exigirá préviamente conocimiento de dos personas que lo sean y se constituyan responsables por ella.

Art. 5. Los pasaportes deben contener:

I. El número de orden que llevarán los impresos puesto por la respectiva seccion del ministerio de gobernacion.

II. El número correlativo que pondrá cada autoridad al espedirlo.

III. El nombre del individuo en cuyo favor se expide.

IV. Su edad.

V. Su estado.

VI. Su profesion ú oficio.

VII. Su origen.

VIII. Su residencia ordinaria.

IX. Los puntos á donde se dirige.

X. La media filiacion del individuo.

XI. Su firma ó expresion de que no sabe escribir. Cuando el pasaporte se dé por conocimiento, lo firmarán tambien las personas que abonan, ó se pondrá igual expresion.

Art. 6. Los pasaportes serán personales, de manera que nunca se darán para D. N. y criados, ó para D. N. y compañeros, sino un pasaporte para cada individuo.

Art. 7. Ningun pasaporte podrá servir de resguardo sino para el derrotero que exprese, ni por mas término que por el que designe la autoridad al expedirlo. Los derechos que se exigirán por cada pasaporte en el acto de expedirlo, serán dos reales.

Art. 8. Los vecinos que inspiren confianza á la autoridad, podrán obtener de ella pasaporte para salir del punto de su residencia hasta una distancia de cinco leguas, cuantas veces tengan necesidad de hacerlo.

Art. 9. Todo individuo de los no exceptuados en esta ley que camine sin pasaporte, será arrestado por cualquier agente de la policía, y llevado ante la autoridad mas próxima, la que pondrá detenido al sospechoso hasta que justifique cuál es su residencia fija y su ocupacion habitual, y si pasados quince días ó mas, segun la distancia de su procedencia, no acreditare uno y otra, será reputado por vago y juzgado como tal.

Art. 10. En el caso de que aparezca pérdida de pasaporte, ó solamente la omision de sacarlo, la autoridad ante la cual fuere presentada la persona que carezca de él, se lo expedirá con arreglo al artículo 4.º, cobrando derechos dobles.

Art. 11. Si el que viajare con pasaporte se separare del derrotero que se le marca en él, será tambien arrestado y detenido como se ordena en el artículo 9.º hasta que justifique el motivo fundado que lo obligó á hacerlo, en cuyo caso se le podrá designar gratuitamente en su pasaporte, por la autoridad á quien toque, el derrotero que debe seguir.

Art. 12. Tienen facultad para reclamar el pasaporte á cualquiera persona que camine, todas las autoridades civi-

les, políticas y militares, los individuos de la policía, los comandantes de tropa que vayan en marcha y los dueños de haciendas ó posadas.

Art. 13. Quedan exceptuados de llevar pasaporte los Exmos. é Illmos. arzobispos y obispos, los secretarios de despacho, los ministros plenipotenciarios y demás individuos del cuerpo diplomático, los cónsules, los generales, los militares en servicio activo, los correos y sus postillones, los curas y sus vicarios dentro de la comprension de sus curatos, los comandantes y guardas de todos los resguardos, con tal de que lleven consigo sus despachos, y todos los funcionarios y empleados que tengan alguna credencial de autoridad superior por la cual conste que han recibido alguna comision.

Art. 14. Tambien quedan exceptuados los habitantes de las cercanías de las ciudades ó poblaciones, solo cuando hagan en ellas mismas el tráfico de pulques, semillas, legumbres y otros artículos de primera necesidad, ó el de los artefactos de sus industrias.

Art. 15. Toda persona que tenga abierta al público casa de posada, bajo cualquiera denominacion, ya sea de hotel, meson etc., deberá presentarse dentro de veinte dias de publicada esta ley, ante la primera autoridad política del lugar para hacerle presente la licencia legal y las condiciones bajo las cuales se establece su casa. Esta declaracion, que deberá ser escrita, se presentará de la misma manera antes de abrirse cualquier establecimiento de esta clase, y se renovará en cada variacion ó traslacion: cuando se cierre absolutamente alguno de estos establecimientos, se dará tambien aviso á la autoridad respectiva.

Art. 16. Los dueños, arrendatarios ó administradores

de estos giros tendrán en sus despachos un libro autorizado con las formalidades legales, para asentar en él, conforme al modelo número 1, el nombre y demás circunstancias de cada pasajero. Los asientos se harán sin huecos ni interlíneas, exigiéndose que las personas que sepan escribir los hagan por sí mismas.

Art. 17. El dueño, arrendatario ó administrador que fuere convencido de haber puesto á sabiendas, ó consentido que se ponga en el registro un nombre falso ó supuesto, sufrirá por primera vez una multa de cinco á cincuenta pesos, ó una prision de tres á quince días, cuyas penas se duplicarán si reincidiere en esta falta, sin perjuicio de ser juzgado criminalmente cuando lo exija el caso.

Art. 18. El registro se presentará á la autoridad el día quince de cada mes, y se tendrá abierto permanentemente en el despacho de la posada á disposicion de las autoridades y de la policía. Cesa la obligacion de presentar los partes diarios que tienen impuesta los bandos de policía.

Art. 19. La omision del registro ó de algunas de las circunstancias prevenidas respecto de su formacion, será castigada con una multa de diez hasta cien pesos, ó con la pena de seis á treinta días de prision, que se duplicarán en caso de reincidencia.

Art. 20. Todo individuo que llegue á esta capital, está obligado á presentarse dentro de tres días á los prefectos y á entregar una manifestacion escrita de su nombre, edad, estado, profesion ú oficio, su residencia ordinaria, el tiempo que debe permanecer en aquella, á la vez que su pasaporte, donde se anotará por la autoridad que se cumplió con este requisito.

Art. 21. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo an-

terior las mismas personas que se designan en los artículos 13 y 14.

Art. 22. Los dueños ó administradores de hoteles, mesones, fondas con posadas anexas, ó cualquier otro establecimiento de este género, estarán obligados á examinar los pasaportes de sus huéspedes, á fin de cerciorarse de si han cumplido ó no con la prevencion que contiene el art. 20, dando parte á los prefectos de las omisiones que adviertan, así como de los pasajeros que se han presentado sin aquel documento.

Art. 23. Todo vecino de la capital de la república que reciba en la parte libre de su casa un huésped, aunque no sea por precio, deberá dar el mismo aviso dentro de veinticuatro horas despues de su admision.

Art. 24. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los altos funcionarios, los individuos del cuerpo diplomático y Exmos. é Illmos. arzobispo y obispos.

Art. 25. Los porteros de establecimientos públicos, conventos, colegios, etc., y los caseros y caseras de todo edificio que tenga mas de una vivienda, darán el mismo aviso dentro del propio término.

Art. 26. La contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior y en los 22 y 23, será castigada con una multa de uno á cincuenta pesos, ó una prision de tres á quince días, y doble pena en caso de reincidencia.

Art. 27. Toda persona que hiciere una declaracion falsa, será castigada con cuatro meses de prision, y si reincidiere, con doble pena.

Art. 28. Cada declaracion se presentará por duplicado y firmada por el declarante. En el caso de no saber firmar, hará que se mencione en ella esta circunstancia. De

los dos ejemplares uno quedará en la secretaría del prefecto respectivo, y otro se devolverá firmado y sellado por este funcionario.

Art. 29. Los gobernadores de los Departamentos que comprendan ciudades populosas, podrán aplicar á ellas ó á sus capitales, si excedieren de treinta mil habitantes, la ejecución de los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, bien sea permanentemente ó en ocasiones señaladas, según lo exijan las circunstancias; ordenándolo así por bando y dando cuenta al supremo gobierno para su aprobación.

Art. 30. Las dificultades, contestaciones ó cuestiones que puedan suscitarse sobre pasaportes, y los demás casos de que trata esta ley, se decidirán administrativamente por el gobernador del Distrito en Méjico, en las cabeceras de distrito por los prefectos, y en los demás lugares por los sub-prefectos, oyendo al respectivo juez de paz.

Art. 31. Las multas y demás penas de que se habla en los artículos anteriores, se impondrán sin recurso por el gobernador del Distrito, los prefectos, sub-prefectos y jueces de paz, ingresando las primeras en las respectivas tesorerías municipales, para aplicarse precisamente á algun ramo de la policía de seguridad.

Art. 32. Cada trimestre se publicará durante una semana, por la autoridad exactora, una lista de las multas que hubieren entrado en las citadas tesorerías, expresando la infracción y nombres de los infractores. De estas listas se remitirá un tanto al ministerio de gobernación por los conductos establecidos.

Art. 33. Los esqueletos impresos para los pasaportes se circularán por el mismo ministerio de gobernación, según el número que para cada población pidieren los gobernadores,

atendido el movimiento ordinario de cada una; y las autoridades al recibirlos los encuadernarán en libros formales, para que cortándose por mitad cada hoja, quede en la parte que abrace el forro, una anotación completa de todas las circunstancias que lleva el pasaporte, según el modelo número 2.

Art. 34. Al circularse á las autoridades los pasaportes, se les hará cargo por la sección del respectivo ministerio que entenderá en este negocio, del valor representativo de ellos, y solo se les abonará su importe con vista de las certificaciones de entero que cuidarán de recoger, y les expedirá la respectiva oficina de propios al tiempo de enterar las cantidades que produzca este ramo. De otro modo serán personalmente responsables de todos los ejemplares que no mantengan en su poder.

Art. 35. Los productos de los derechos de pasaportes, una vez cubiertos los costos de impresión y encuadernación, se aplicarán precisamente á los gastos de la policía de seguridad en cada capital.

Art. 36. Un reglamento determinará todo lo relativo á la contabilidad é inversión de los productos de este ramo, así como la manera de establecerse y pagar los prefectos anunciados en el artículo 2.º y las atribuciones de estos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Tacubaya, á 24 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 24 de 1853.—*Aguilar*.

MODELO NUM. 1 A QUE

1. Nombres y apellidos.	2. Edad.	3. Estado.	4. Profesion.	5. Residencia ordinaria.

SE REFIERE EL ART. 16.

6. Procedencia última.	7. Destino final.	8. Objeto del viaje.	9. Fecha del pasaporte	10. Núm. del cuarto que ocupa.	11. Dia de entrada en la posada.	12. Dia de salida.

MODELO

Numero de orden.	Derrotero y destino.	Numero que debe poner la autoridad.
Funcionario que expide el pasaporte.		Artículos de la ley de 24 de setiembre de 1853, sobre pasaportes que conciernen á los portadores.
Persona que lo recibe.		
Su patria		
Vecindad		
Profesion		
Edad		
Estado		
Estatura		
Complexion		
Color		
Pelo		
Ojos		
Nariz		
Boca		
Barba		
SEÑAS PARTICULARES.		
<i>Firma del portador.</i>		
<i>Firmas de las personas que lo abonan.</i>		
OBSERVACIONES.—		

NUM. 2.**SELLO GENERAL.**

Numero de orden.

Numero que debe poner la autoridad.

El C.**FILIAZION.**

Profesion

Edad

Estado

Estatura

Complexion

Color

Pelo

Ojos

Nariz

Boca

Barba

SEÑAS PARTICULARES.

*Concedo libre y seguro**pasaporte á**natural de**vecino de**para que transite por**durante**á de**de mil ochocientos*Sello
de la oficina
en que se da el
pasaporte.

Firma del funcionario.

Firma del portador.

Firmas de las personas
que lo abonan.